



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-166/2022

PARTE ACTORA:

MARÍA GUADALUPE ROMO
FIGUEROA

AUTORIDAD RESPONSABLE:

ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA
ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

MAGISTRADO PONENTE:

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIADO:

ANDRÉS ALFREDO DÍAZ GÓMEZ Y
JOSÉ INÉS ÁVILA SÁNCHEZ

Ciudad de México, a veinte de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro, promovido por su propio derecho por María Guadalupe Romo Figueroa, en su carácter de promovente del proyecto denominado: “*Sendero seguro e iluminado*”¹ con número de folio IECM-DD13-00486/22, propuesto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, correspondiente a la Unidad Territorial 5 de mayo, clave 16-087 en la Alcaldía Miguel Hidalgo, en el que impugna el redictamen negativo al referido proyecto, emitido por el Órgano

¹ De las constancias que obran en autos, se desprende que la parte actora solicitó el registro de su proyecto bajo la denominación “Sendero seguro iluminado”, sin embargo, el mismo fue registrado en el Sistema Integral de Publicación de Proyectos como “Sendero seguro e iluminado”, por lo tanto, se utilizará esta última denominación al ser la que se encuentra registrada en el sistema de referencia.

Dictaminador de dicha Alcaldía; y, tomando en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022. El quince de enero de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), mediante acuerdo IECM/ACU-CG-007/2022, aprobó la Convocatoria dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran las Comisiones de Participación Comunitaria de la Ciudad de México, a participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 (Convocatoria).

2. Solicitud de registro de proyecto. El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la parte actora solicitó el registro del proyecto denominado: “*Sendero seguro e iluminado*” (Proyecto) para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 en la Unidad Territorial 5 de mayo, clave 16-087 en la demarcación territorial Miguel Hidalgo (UT 5 de mayo), al cual se le asignó el número de folio IECM-DD13-00486/22.

3. Ampliación de plazos. El diecisiete de marzo, el Consejo General del IECM emitió el Acuerdo IECM-ACU-CG-031-22,

por el que aprobó ampliar los plazos establecidos en las Bases SEGUNDA, numerales 1 y 2; TERCERA, numerales 3, 4, 5 y 6; y CUARTA, segundo párrafo de la Convocatoria.

4. Emisión del dictamen. El uno de abril del presente año, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo emitió el dictamen correspondiente al Proyecto, el cual declaró inviable.

5. Solicitud de aclaración. El seis de abril siguiente, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de aclaración del dictamen IECM-DD13-00486/22, al estar en desacuerdo con la determinación del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo.

6. Emisión y publicación del redictamen (acto impugnado). El ocho de abril del presente año, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Álvaro Obregón emitió el redictamen IECM-DD13-00486/22 correspondiente al Proyecto, el cual declaró de nueva cuenta inviable, fundamentalmente, en los rubros técnico, jurídico e impacto comunitario, pues la responsable consideró que al tratarse de un proyecto relacionado con luminarias, los materiales que pretenden adquirirse son de un alto costo en su mantenimiento sustitución y refacciones, lo que implicaría un sobre costo de recursos más allá del asignado, aunado que cuenta con inconsistencias técnicas para su operación y mantenimiento; además, no cumple con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana y no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

Cabe precisar que el referido redictamen, fue publicado el **doce de abril** del presente año en el Sistema Integral de Publicación de Proyectos (SIPROE) de la página web del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Juicio Electoral.

1. Medio de impugnación. Inconforme con el redictamen emitido, el dieciséis de abril del año en que se actúa, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral el presente medio de impugnación.

2. Integración y turno. En esa misma fecha, el Magistrado Presidente interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1006/2022.

3. Radicación y requerimiento. El diecisiete siguiente el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio de mérito; además, requirió a las partes diversa información para mejor proveer.

4. Desahogo. El dieciocho de abril pasado, derivado del requerimiento hecho a la Dirección Distrital 13 del Instituto Electoral local, la referida Dirección remitió diversa información a este órgano jurisdiccional.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por desahogados los requerimientos realizados, admitió la demanda, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno de este Tribunal.

Así, en términos del artículo 80, fracciones III y VIII, así como 91, fracción II, ambos de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que somete a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia.

Al respecto, debe precisarse que a este Tribunal Electoral le corresponde conocer de los juicios electorales que promueva la ciudadanía en contra de los actos, resoluciones u omisiones de los órganos desconcentrados, unidades técnicas, y del Consejo General por violaciones a las normas que rigen los instrumentos de participación ciudadana.

Asimismo, tiene competencia para resolver los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, con el fin de verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto en la Constitución local y en la ley.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución Local). Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción IV, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México** (Ley Procesal Electoral) Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, fracción VI, 102 y 103 fracción III.

- **Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México** (Ley de Participación Ciudadana) Artículos 26 y 124, fracción V y 135, último párrafo.

En el caso, el supuesto de referencia se cumple, ya que la parte actora impugna del Órgano Dictaminador de la Alcaldía Miguel Hidalgo, el redictamen identificado con folio IECM-DD13-00486/22, relativo al proyecto denominado: “*Sendero seguro e iluminado*”, propuesto para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 para la UT 5 de mayo, en la señalada Alcaldía, mediante el cual, determinó la inviabilidad del proyecto citado.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación y el acto reclamado, así como la firma autógrafa de la persona promovente.

2. Oportunidad. Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que la publicación de las redictaminaciones se realizó el doce de abril a través del portal web del SIPROE - en términos de la Base TERCERA de la Convocatoria - y que la demanda se presentó el día quince de abril de este año, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

3. Legitimación. La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso².

En la especie, se tiene por satisfecho este requisito, en términos de lo establecido en los artículos 103, fracción III de la Ley Procesal Electoral y 26 de la Ley de Participación Ciudadana, ya que la parte actora comparece por su propio derecho, en su carácter de promovente del proyecto y del escrito de aclaración que originó la emisión del redictamen.

4. Interés jurídico. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **7/2002** de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**"³ estableció que, por regla general, el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la infracción de

² Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del cuarto circuito de rubro: "*PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN*", consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003 Materia Laboral, Tesis Aislada: IV.2o.T.69 L, página: 1796, registro 183461.

³ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, 2003, página 39.

algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación.

En el caso, el presupuesto procesal en estudio se acredita, ya que la parte actora impugna el redictamen negativo que el Órgano Dictaminador responsable emitió respecto del Proyecto que presentó para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la UT 5 de mayo, el cual considera afecta su esfera jurídica al carecer de la debida fundamentación y motivación.

5. Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, pues la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

6. Reparabilidad. La omisión impugnada en manera alguna se ha consumado de un modo irreparable, puesto que la misma es susceptible de ser revocada, modificada o anulada por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

TERCERA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal Electoral, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad

puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁴.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia **4/99** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**⁵.

Agravios

1) Falta de fundamentación y motivación

En su escrito de demanda la parte actora argumenta que el redictamen realizado a su Proyecto, emitido por el Órgano Dictaminador responsable, carece de fundamentación y motivación, asimismo, se encuentra indebidamente fundado y motivado, lo que desde su óptica, contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Federal, así como el artículo 126 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, pues este último numeral establece una serie de

⁴ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

reglas a las cuales debe ajustarse el actuar de los Órganos Dictaminadores para determinar la procedencia de los proyectos sometidos a su consideración.

En ese sentido, manifiesta la parte actora, que el Órgano dictaminador responsable, al emitir el redictamen impugnado, dejó de observar el principio de exhaustividad a que ésta obligado y omitió llevar a cabo un análisis puntual de los argumentos hechos valer en el escrito de aclaración, que originó la emisión del redictamen impugnado.

Asimismo, considera la parte accionante, la autoridad responsable al emitir el redictamen se limitó a reformular las consideraciones que plasmó al emitir la primera dictaminación, ya que, en ambas determinaciones, la responsable plasmó el mismo argumento para emitir la negativa respecto de la procedencia del proyecto propuesto por la parte actora.

Por lo cual, aduce la parte accionante, el redictamen impugnado transgrede los principios de exhaustividad y legalidad que rigen en la materia electoral, asimismo, contraviene la Constitución Federal y la Ley de Participación Ciudadana, por lo que, el mismo debe ser revocado.

2) Factibilidad y viabilidad técnica

La parte actora argumenta que, en el primer dictamen al analizar la factibilidad y viabilidad técnica del proyecto que presentó, la autoridad responsable señaló la inviabilidad del proyecto por inconsistencias y falta de claridad en la

descripción y los alcances del mismo, por lo que, desde su óptica, contrario a la aseveración hecha por el Órgano responsable, el planteamiento contenido en el formato de registro del Proyecto es claro al proponer la colocación de lámparas tipo velas.

En ese contexto, razona la parte actora, su planteamiento no resulta inconsistente ni confuso respecto a sus alcances y descripción, aún y cuando así lo hubiese percibido el órgano dictaminador, por tanto, debió expresar por qué lo consideró de esa manera, con lo cual, incurrió en falta de motivación en su argumento.

En ese contexto, manifiesta la parte actora, en su escrito de aclaración, señaló que las luminarias propuestas permiten la iluminación en un entorno donde darán mejor visión a toda persona que circule por esa calle, por lo que desde su perspectiva, la responsable no advirtió que el Proyecto propone solucionar un problema de baja iluminación en la zona y que la intención de sustituir las luminarias existentes por otras que la aumenten.

Ahora bien, en su segundo dictamen, señala la parte actora, el Órgano responsable manifestó que el proyecto presentado cuenta con inviabilidad técnica, toda vez que el bien lumínico que pretende adquirirse resulta de alto costo en su mantenimiento, sustitución o cambio de refacciones lo que implicaría un excedente en el uso los de recursos de lo asignado mediante presupuesto participativo.

Sin embargo, continua la parte actora, el Órgano responsable pierde de vista que la propuesta se hizo atendiendo al presupuesto asignado a la Unidad Territorial, por ello, al limitarse a afirmar que las luminarias que se pretende adquirir resultan de alto costo en su mantenimiento, sustitución o cambio de refacciones, vuelve a incurrir en una deficiente motivación, pues omite precisar en qué basa esa afirmación, por qué ese tipo de luminaria es más costosa, qué marcas de luminarias está considerando para afirmar que son más caras, qué tipo de tecnología tienen que genera un sobre costo en su mantenimiento y refacciones, etcétera.

3) Factibilidad y viabilidad jurídica

La parte actora argumenta que, la autoridad responsable sustenta la inviabilidad jurídica en dos cuestiones; la primera conforme a lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, sin embargo, dicho numeral consta de diez párrafos y cada uno contiene un tema distinto, por lo que no refiere en qué apartado se adecua la inviabilidad del proyecto, por lo que, si bien intentó fundar su dicho, omitió motivarlo, lo cual lo deja en un estado de indefensión.

Respecto a la segunda razón de inviabilidad, la parte accionante manifiesta que, si bien la responsable consideró que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público, cuestiona la parte promovente: ¿la propuesta de mejorar el nivel de iluminación en una unidad territorial no se considera de aplicación comunitaria y pública?, de manera que, argumenta que no se necesitan conocimientos técnicos o

especializados para responder afirmativamente, al ser una cuestión de sentido común.

4) Factibilidad y viabilidad financiera

La parte accionante señala una falta de fundamentación y motivación en la determinación del Órgano Dictaminador responsable lo que, desde su óptica, la deja en estado de indefensión, pues argumenta que no le fueron informadas las razones consideradas respecto de la factibilidad financiera de su Proyecto determinado inviable.

Aunado a lo anterior, considera que la responsable fue omisa en analizar su propuesta, pues aquella va encaminada a la colocación de luminarias en beneficio de la población sin que se exceda el monto del presupuesto asignado a la Unidad Territorial y que su instalación no implica que sea una obligación darles mantenimiento, tal como lo señaló en su Proyecto, por lo que considera falso que se solicite la asignación de recursos adicionales.

5) Impacto de beneficio comunitario y público

En la especie, la parte promovente aduce que, el órgano dictaminador recapacita y acepta que el proyecto genera un ámbito de impacto de beneficio comunitario, pero, por otra parte, razona que al estar afectado en su factibilidad técnica y financiera, genera imposibilidad en su ejecución, lo cual no tiene sustento, pues desde su perspectiva, ha demostrado que

las razones con las que sustenta la inviabilidad técnica y financiera carecen de fundamentación y motivación.

De los argumentos citados se advierte que la **pretensión** fundamental de la parte accionante es que se revoque la determinación de inviabilidad del Proyecto que presentó, la cual fue emitida en el redictamen por parte del Órgano Dictaminador responsable y, en consecuencia, en plenitud de jurisdicción se decrete la viabilidad de su propuesta para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022.

Así, la *litis* en la especie, consiste en determinar si la resolución del Órgano Dictaminador en la Alcaldía Miguel Hidalgo se encuentra apegada a derecho al determinar como negativo y, en consecuencia, inviable el proyecto presentado por la parte actora.

Ahora bien, los argumentos de la parte actora serán analizados en conjunto, dicha circunstancia no le causa agravio de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

Estudio de fondo

En el caso, se consideran **fundados** los agravios de la parte actora ya que el redictamen impugnado, emitido por la

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

autoridad responsable, se encuentra indebidamente fundado y motivado, por lo cual.

Generalidades para la presentación y aprobación de proyectos

En la especie, es conveniente señalar el procedimiento para la presentación de los proyectos para ser opinados en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022 y, en su caso, la determinación de su viabilidad o inviabilidad.

Al respecto, se precisa lo siguiente:

Presupuesto Participativo. El numeral 3 de la Disposiciones Generales de la Convocatoria establece que el Presupuesto Participativo es un instrumento de democracia participativa, mediante el cual la ciudadanía decide, de entre los proyectos específicos propuestos por la población, cuál es el de mayor importancia para su Unidad Territorial para que se realice el que resulte ganador. Dichos proyectos son las propuestas que hacen las personas habitantes, para realizar alguna obra o servicio para el mejoramiento de espacios públicos, infraestructura urbana, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

De las Asambleas de Diagnóstico y Deliberación. En la base PRIMERA de la Convocatoria se establece que en cada una de las Unidades Territoriales se convocará a una Asamblea Ciudadana con la finalidad de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas,

el cual será publicado en la Plataforma de Participación Ciudadana el diecinueve de febrero del año en curso.

Del registro y publicación de propuestas de proyectos específicos. Conforme a lo establecido en la base SEGUNDA de la Convocatoria modificada, la presentación de propuestas de proyectos en las respectivas Unidades Territoriales se podrá llevar a cabo en las modalidades: 1) digital, a partir del veintiuno de enero y hasta el último minuto del veinticuatro de marzo del año que transcurre y 2) presencial, a partir del veintiuno de enero y hasta las catorce horas del veinticuatro de marzo del presente año.

De los órganos dictaminadores. Por su parte, en la base TERCERA de la Convocatoria, se estableció que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada Alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado de la siguiente manera:

Con voz y voto
Cinco personas especialistas
La persona concejal que preside la Comisión de Participación Ciudadana o la persona que el propio Concejo determine.
Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía.
La persona titular del área de Participación Ciudadana de la Alcaldía
Con voz y sin voto
La persona contralora Ciudadana, designada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
La persona Contralora de la Alcaldía

Dicho órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público, y sus sesiones

serán públicas y podrá participar, entre otras, la persona proponente del proyecto, a efecto de ejercer su derecho de exposición del proyecto.

Asimismo, en términos de la referida base, numerales 3, 4, 5, 6 y 7, de la convocatoria modificada, la publicación de los dictámenes, positivos y negativos, se haría en la Plataforma Digital el dos de abril; para la presentación de escritos de aclaración, el plazo fue del cuatro al seis de abril; **para la realización de los redictámenes del seis al once de abril y, para la publicación de los redictámenes, se estableció como fecha el doce de abril.**

De los escritos de aclaración. Finalmente, en términos de lo establecido en la base CUARTA de la Convocatoria, las personas promoventes de los proyectos dictaminados negativos, podrán presentar inconformidades mediante dos vías: 1) ante la Dirección Distrital del Instituto Electoral local correspondiente, del cuatro al seis de abril y 2) ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, a través de un medio de impugnación en un plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tuvo conocimiento.

Procedimiento de dictaminación y redictaminación

Para el caso, conviene relatar los actos previos que se llevaron a cabo previo a la emisión del redictamen que se impugna:

- 1) Presentación del proyecto.** El diecisiete de marzo pasado, la parte actora presentó su solicitud de registro

del proyecto denominado: “*Sendero seguro e iluminado*” para la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, en la UT 5 de mayo, en la alcaldía Miguel Hidalgo, a dicha propuesta se le asignó el folio IECM-DD13-00486/22.

- 2) Dictamen.** Conforme a las fechas establecidas en la Convocatoria, el Órgano Dictaminador en la Alcaldía Miguel Hidalgo emitió el dictamen respecto del Proyecto presentado por la parte actora el cual fue declarado como negativo, fundamentalmente, al no cumplir con el aspecto técnico, jurídico y no tener un beneficio comunitario y público, ya que tiene inconsistencias y falta de claridad en la descripción y sus alcances; incumple con lo establecido en el artículo 117, además de que no genera un ámbito de aplicación comunitario y público; finalmente, contraviene el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana, respecto a su validación técnica y financiera, lo cual imposibilitaría su ejecución.
- 3) Escrito de aclaración.** El seis de abril siguiente, inconforme con dicha determinación, la parte actora presentó escrito de aclaración para solicitar que el Órgano Dictaminador responsable reconsiderara la factibilidad y viabilidad del Proyecto que presentó; en dicho escrito, la parte promovente manifestó que: “*se requiere instalación de luminarias en las calles de la colonia para brindar seguridad a los vecinos hasta donde el presupuesto alcance, en caso de que el proyecto resultara ganador, se dará a conocer por medio de una asamblea vecinal y la selección de calles realizar instalación de luminarias*”.

- 4) Redictamen.** El ocho de abril de dos mil veintidós, el Órgano Dictaminador responsable emitió una nueva determinación respecto del proyecto presentado por la parte actora, el cual fue declarado nuevamente como negativo y, en consecuencia, inviable, fundamentalmente, pues en el rubro técnico al tratarse de un proyecto relacionado con luminarias, los materiales que pretenden adquirirse son de un alto costo en su mantenimiento sustitución y refacciones, lo que implicaría un sobrecostos de recursos más allá del asignado, aunado que cuenta con inconsistencias técnicas para su operación y mantenimiento; además, respecto del aspecto jurídico, se determinó que no cumple con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana y no genera un ámbito de aplicación comunitario y público y, finalmente, con relación al impacto comunitario, al estar afectado en su factibilidad técnica y financiera, dicha causal imposibilita su posterior ejecución.
- 5) Juicio electoral.** Inconforme con dicha actuación, la parte actora presentó el medio de impugnación que se resuelve.

Fundamentación y motivación

En primer término, es preciso señalar que la fundamentación y motivación son requisitos establecidos por el artículo 16 de la Constitución, en general, para todo acto de autoridad.

Ambos preceptos exigen a la autoridad razonar y expresar los argumentos jurídicos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos invocados.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 de la Constitución Federal puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución, la autoridad invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto; así como también cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

Lo anterior, encuentra sustento en las jurisprudencias I.3º.C.J/47 y I.6º.C.J/52, de rubros *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”*⁷ y

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVII, Febrero de 2008, página: 1964

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA”⁸.

En este sentido, se estima que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando dentro del acto reclamado no se invoquen los preceptos legales en los que se sustenta el criterio contenido, o que los razonamientos que sostienen su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la emisora del acto, y no se proporcionen elementos suficientes a la persona gobernada para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, ésta se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento señalado.

Por lo anterior se concluye que a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación y motivación prevista en el artículo

⁸ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXV, Enero de 2007, página: 2127.

16 de la Constitución Federal, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución de la litis planteada.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, **le permite defenderse en caso de que resulte irregular.**

Así, se puede actualizar una motivación insuficiente, cuando la falta de razones impide conocer los criterios fundamentales de la decisión al expresar ciertos argumentos, que pueden tener diversos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una

irregularidad en el aspecto material, que si bien permite al afectado impugnar tales razonamientos, éstos resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Caso concreto

1) Indebida fundamentación y motivación

La parte actora aduce la falta e indebida fundamentación y motivación de la determinación del Órgano Dictaminador responsable al emitir el redictamen negativo respecto del Proyecto que presentó para ser opinado en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022; además, fue omisa en pronunciarse respecto de los argumentos que hizo valer en su escrito de aclaración y, al determinar una inviabilidad se limitó a reformular las consideraciones que hizo valer en el primer dictamen, por lo cual, violó el principio de exhaustividad.

En la especie, el agravio de la parte actora deviene **fundado**, lo anterior es así, ya que la autoridad dictaminadora transgredió el principio de exhaustividad ya que fue omisa en atender los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de aclaración de seis de abril pasado.

Al respecto, la parte actora al conocer la dictaminación negativa de su proyecto presentó escrito de aclaración solicitando a la autoridad responsable reconsiderar dicha determinación respecto a la factibilidad y viabilidad de su propuesta.

En su escrito de aclaración, la parte accionante manifestó lo siguiente:

“se requiere instalación de luminarias en las calles de la colonia para brindar seguridad a los vecinos hasta donde el presupuesto alcance, en caso de que el proyecto resultara ganador, se dará a conocer por medio de una asamblea vecinal y la selección de calles realizar instalación de luminarias”.

Asimismo, la parte actora anexó diversas documentales⁹ de las que se desprende que la parte actora defiende su Proyecto aportando características técnicas de las luminarias propuestas, un croquis donde se aprecia la UT 5 de mayo, así como dos cotizaciones, una por el monto de \$915,393.01 (novecientos quince mil trescientos noventa y tres 01/100 M.N) y la otra por la cantidad de \$875,854.54 (ochocientos setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro 54/100 M.N.)

Por su parte, la autoridad dictaminadora en el redictamen emitido en atención al escrito de aclaración presentado por la actora precisó, en la parte que interesa, lo siguiente:

⁹ Visible a fojas 9 a 20 del expediente.



Formato F2 (Re-dictaminación)
Folio: IECM-DD13-00486/22

4 Destino de los recursos			
4.1 señale el destino al que corresponda la propuesta de proyecto, de acuerdo a la Unidad Territorial que corresponda			
4.2 Para Unidades Territoriales		4.3 Para Unidades Habitacionales (Áreas de uso común)	
Mejoramiento de espacios públicos	<input type="radio"/>	Mejoramiento	<input type="radio"/>
Equipamiento e infraestructura urbana	<input type="radio"/>	Mantenimiento	<input type="radio"/>
Obras y servicios	<input checked="" type="radio"/>	Servicios	<input type="radio"/>
Actividades	Deportivas	Obras	<input type="radio"/>
	Recreativas	Reparaciones	<input type="radio"/>
	Culturales		

De conformidad con lo establecido en los artículos 116; 117; 118; 119; 120; incisos d); 124, fracción VII; 125, fracción III; 126 y de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, el presente dictamen está debidamente fundado y motivado, procediéndose a realizar el siguiente:

5 Estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad		
5.1 Técnica:	Si ()	No (X)
EL PROYECTO PRESENTADO CUENTA CON INVIABILIDAD TECNICA TODA VEZ QUE EL BIEN LUMINICO QUE PRETENDE ADQUIRIRSE RESULTA DE ALTO COSTO EN SU MANTENIMIENTO, SUSTITUCION O CAMBIO DE REFACCIONES LO QUE IMPLICARIA UN SOBRECOSTO DE RECURSOS DE LO ASIGNADO MEDIANTE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, AUNADO A LAS INCONSISTENCIAS TECNICAS PARA SU OPERACION Y MANTENIMIENTO		
5.2 Jurídica:	Si ()	No (X)
NO ES VIABLE JURÍDICAMENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. ADEMÁS, QUE EL PROYECTO PUESTO A CONSIDERACIÓN NO GENERA UN ÁMBITO DE APLICACIÓN COMUNITARIO Y PÚBLICO.		
5.3 Ambiental:	Si (X)	No ()
NO SE TIENE INCONVENIENTE ALGUNO EN QUE SE LLEVE A CABO EL PROYECTO		



Formato F2 (Re-dictaminación)
Folio: IECM-DD13-00486/22

EL PROYECTO TIENE VIABILIDAD FINANCIERA SIEMPRE Y CUANDO SE ASEGURE QUE EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO, EN SU PORCENTAJE CORRESPONDIENTE, ES SOPORTE SUFICIENTE PARA SU EJECUCIÓN TOTAL Y REPRESENTA UN IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO.
EN NINGÚN CASO EL EJERCICIO DE LOS PROYECTOS O ACCIONES FINANCIADOS POR EL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO DEBERÁ DEPENDER DE LA ASIGNACIÓN DE RECURSOS ADICIONALES.

5.5 El proyecto está orientado a:

a) Generar soluciones a problemas de interés en la unidad territorial	Si ()	No ()
b) Fortalecer las Relaciones de solidaridad y comunicación entre las personas que habitan dentro de la unidad territorial	Si ()	No ()
c) Incentivar la participación de las personas que habitan dentro de la Unidad Territorial	Si ()	No ()
5.6 ¿Tiene impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social?	Si ()	No (X)

EL PROYECTO PUESTO A DICTAMINACIÓN GENERA UN ÁMBITO DE IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, SIN EMBARGO, CONTRAVIENE LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 120 INCISO D) DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, RESPECTO A LA VALIDACIÓN TÉCNICA DE LOS PROYECTOS, TODA VEZ QUE EL PROYECTO EN COMENTO SE ENCUENTRA AFECTADO EN LOS RUBROS DE FACTIBILIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA PARA SU EJECUCIÓN Y SI BIEN ES CIERTO QUE SE GENERARÍA CON SU EJECUCIÓN UN ÁMBITO DE BENEFICIO COMUNITARIO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE AL ESTAR EL PROYECTO AFECTADO EN SU FACTIBILIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA, DICHA CAUSAL IMPOSIBILITARA SU POSTERIOR EJECUCIÓN.

5.7 Para la dictaminación se analizó el monto de costo estimado incluidos los indirectos, en los términos siguientes:

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26 APARTADO B, NUMERALES 1 Y 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 126 Y 127 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE DETERMINÓ COMO NEGATIVA LA DICTAMINACIÓN DEL PROYECTO PUESTO A CONSIDERACIÓN DE ESTE ÓRGANO, EN VIRTUD DE QUE EL MISMO CONTRAVIENE EL MARCO LEGAL, ESTO ES, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL PUES EL MISMO SE ENCUENTRA OBSERVADO NEGATIVAMENTE EN SU FACTIBILIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA.

Y SI BIEN ES CIERTO QUE EL PROYECTO PUESTO A DICTAMINACIÓN GENERARÍA UN ÁMBITO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO, TAMBIÉN ES CIERTO QUE AL ENCONTRARSE EL MISMO CON DEFICIENCIAS EN SU FACTIBILIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA OCASIONARA QUE SE IMPOSIBILITE SU POSTERIOR EJECUCIÓN Y CON ELLO SE TRASGREDAN DISPOSICIONES NORMATIVAS YA QUE LA LEY EN LA MATERIA SEÑALA EN SU NUMERAL 120 INCISO D) QUE LOS PROYECTOS SOMETIDOS A DICTAMINACIÓN DEBEN CONTAR CON UNA VALIDACIÓN TÉCNICA EN LOS RUBROS DE VIABILIDAD TÉCNICA, JURÍDICA, AMBIENTAL Y FINANCIERA, CIRCUNSTANCIA QUE EN EL PROYECTO EN CUESTIÓN NO ACONTECE.

EL PROYECTO PUESTO A DICTAMINACIÓN EN SUS ESPECIFICACIONES Y CON LOS ALCANCES PLANTEADOS POR EL PROPONENTE RESULTA NOTORIAMENTE INVIALE FINANCIERA Y TÉCNICAMENTE EN RAZÓN DE QUE EL MONTO DE RECURSO DESTINADO PARA LA UNIDAD TERRITORIAL EN LA CUAL PRETENDE EJECUTARSE RESULTA INSUFICIENTE PARA SU COMPLETO DESARROLLO; SIENDO DE CONSIDERACIÓN QUE SI BIEN DICHO PROYECTO SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS SUPUESTOS NORMATIVOS DEL ARTÍCULO 116 RESPECTO A QUE EL PROYECTO PROPUESTO DEBE ESTAR ORIENTADO PRINCIPALMENTE A OPTIMIZAR EL ENTORNO URBANO MEDIANTE PROYECTOS DE OBRA Y SERVICIOS O EN EL RUBRO DE EQUIPAMIENTO E INFRAESTRUCTURA URBANA SIN EMBARGO TÉCNICAMENTE SE ENCONTRÓ QUE EL MISMO RESULTA VIABLE TÉCNICAMENTE POR LOS ALCANCES QUE EL PROPONENTE PRETENDE DARLE, CIRCUNSTANCIA QUE AFECTARÍA DE MODO TOTAL SU POSTERIOR EJECUCIÓN.

ES IMPORTANTE TOMAR EN CONSIDERACIÓN QUE LOS BIENES QUE PRETENDEN ADQUIRIRSE MEDIANTE DICHO PROYECTO RESULTAN TÉCNICA Y FINANCIERAMENTE INVIALES EN VIRTUD DE QUE:

- SON DISPOSITIVOS LUMÍNICOS DE ALTO PRECIO EN SU MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN, LO QUE IMPLICARÍA EL COMPROMETER RECURSOS ADICIONALES A LOS DESTINADOS MEDIANTE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO.
- EL ALUMBRADO PROPUESTO ESTÁ SUJETO A DEGRADACIÓN TOTERMAL.

• LOS DISPOSITIVOS LUMÍNICOS, PROPUESTOS SON MUY SENSIBLES A LOS CAMBIOS DE VOLTAJE YA QUE ANTE UNA FALLA EN EL TRABAJO ELÉCTRICO, LA LUMINARIA SE PUEDE DAÑAR DEBIDO AL SOBRECALENTAMIENTO DE SU CUERPO. SI LA TEMPERATURA DEL CUERPO Y LA TEMPERATURA DEL SELLADOR SERÁN IGUALES, EL DISPOSITIVO PUEDE FUNCIONAR MAL.

EN ESTA TESISURA, NO DEBE PASARSE POR ALTO LA OBLIGACIÓN NORMATIVA PREVISTA EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 117 DE LA LEY, RELATIVA A GARANTIZAR LA EFICIENCIA EN EL GASTO PÚBLICO, LO CUAL SE TRADUCE COMO EL CORRECTO EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS GARANTIZANDO QUE LOS MISMOS SE EJERCEN DE FORMA ADECUADA Y BAJO LA FINALIDAD PARA LO CUAL FUERON DESIGNADOS, SIN EMBARGO Y BAJO LAS CONSIDERACIONES ANTES SEÑALADAS, RESULTA INDUBITABLE QUE AL DICTAMINAR DE FORMA POSITIVA UN PROYECTO CON INVIABILIDAD TÉCNICA O FINANCIERA SE ESTARÍA CAUSANDO UNA INEFICIENCIA EN EL GASTO E INCLUSO UN PROBABLE DAÑO AL ERARIO PÚBLICO.

POR LAS CONSIDERACIONES ANTES VERTIDAS Y CON LAS FACULTADES CONTENIDAS EN LOS NUMERALES 126 Y 127 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ESTE ÓRGANO COLEGIADO DETERMINÓ QUE EL PROYECTO PUESTO A CONSIDERACIÓN CUENTA CON UNA DICTAMINACIÓN NEGATIVA ASÍ CON INVIABILIDAD PARA SU EJECUCIÓN.

Como se aprecia, la autoridad responsable no atendió de manera frontal los argumentos hechos valer por la parte actora en su escrito de aclaración, así como en el anexo correspondiente, ya que del análisis del redictamen impugnado no se advierte que se haya pronunciado respecto a los documentos presentados por la parte actora, concretamente, aquellos **encaminados a desvirtuar las características técnicas de las luminarias propuestas, las cotizaciones respectivas, así como el acotamiento realizado por la actora, respecto a ejecutar su Proyecto hasta donde alcance el presupuesto y la selección de calles en función de los acuerdos tomados en una asamblea ciudadana.**

Asimismo, tampoco se advierte que exista un pronunciamiento respecto a que con la presentación del proyecto se busca brindar de seguridad a las personas vecinas de la Unidad Territorial, para lo cual, señala la parte actora, se requiere la instalación de luminarias.

Esto es así, ya que de ningún apartado del redictamen ni de su anexo se advierte que el Órgano Dictaminador responsable haya atendido dichas cuestiones expuestas por la parte actora en su escrito de aclaración.

Por el contrario, la responsable hace manifestaciones genéricas sin sustento alguno, en las que menciona que:

- *SON DISPOSITIVOS LUMÍNICOS DE ALTO PRECIO EN SU MANTENIMIENTO Y REFACCIÓN, LO QUE IMPLICARÍA EL COMPROMETER RECURSOS ADICIONALES A LOS DESTINADOS MEDIANTE PRESUPUESTO PARTICIAPTIVO.*
- *EL ALUMBRADO PROPUESTO ESTÁ SUJETO A DEGRADACIÓN TOTERMAL.*
- *LOS DISPOSITIVOS LUMÍNICOS PROPUESTOS SON MUY SENSIBLES A LOS CAMBIOS DE VOLTAJE YA QUE ANTE UNAFALLA EN EL TRABAJO ELÉCTRICO LA LUMINARIA SE DAÑARÁ DEBIDO AL SOBRECALENTAMIENTO DE SU CUERPO, SI LA TEMPERATURA DEL CUERPO Y LA TEMPERATURA DEL SELLADOR SERÁN IGUALES, EL DISPOSITIVO PUEDE FUNCIONAR MAL.*

De manera que, le asiste la razón a la parte actora cuando aduce que la autoridad responsable no atendió debidamente los argumentos que hizo valer en su escrito de aclaración.

2) Factibilidad y viabilidad técnica

La autoridad responsable estimó que el proyecto presentado por la parte actora resultaba inviable, toda vez que el bien lumínico que pretende adquirirse resulta de alto costo en su mantenimiento, sustitución o cambio de refacciones lo que implicaría un sobre costo de recursos de lo asignado mediante

presupuesto participativo, aunado a las inconsistencias técnicas para su operación y mantenimiento.

Al respecto, en su escrito de demanda, la parte actora manifiesta que es inexacto lo argumentado por la autoridad responsable, esto radica en que, el planteamiento hecho mediante formato de registro de proyecto es claro al proponer la colocación de lámparas tipo velas.

Además, adiciona en sus argumentos que el planteamiento inicial no resulta inconsistente ni confuso respecto a sus alcances y descripción, y aún y cuando así lo hubiese percibido el órgano dictaminador, debió expresar por qué lo consideró de esa manera, lo cual no hizo, incurriendo en falta de motivación en su argumento.

Al respecto, para este órgano jurisdiccional el planteamiento resulta **infundado**, pues contrario a lo que refiere la promovente, de la revisión del acto reclamado, se pone de manifiesto que **la responsable motivo debidamente su decisión**, por cuanto hace a que consideró que el proyecto cuenta con inviabilidad técnica toda vez que el bien lumínico que pretende adquirirse resulta de alto costo en su mantenimiento, sustitución o cambio de refacciones, lo que implicaría un sobre costo de recursos de lo asignado mediante presupuesto participativo, además señaló **la existencia de inconsistencias técnicas para su operación y mantenimiento**.

En el análisis de la descripción que hizo la parte actora en su proyecto, estableció que las lámparas son con características específicas, como lo es que sean tipo vela con cámara de seguridad de 360 grados, bocina y botón de emergencia en las calles lago esclavo, cañito y Golfo de Tehuantepec, las cuales deberán ser de material resistente a la intemperie.

Al respecto, como se adelantó, para este órgano jurisdiccional resultan atinadas las razones de la responsable, al estimar que el proyecto presentado por la parte promovente, al señalar características específicas en los tipos de iluminaria, no resulta viable, ya que, al momento de presentar el Proyecto, no se cuenta con una descripción de operación y mantenimiento, lo que, a decir de la responsable, en el propio redictamen, resulta en inconsistencias.

Circunstancias que, se hizo notar por la autoridad responsable en el primer dictamen, como refiere la parte actora en su escrito de demanda, mismo que se cita a continuación: *“Es inviable por inconsistencias y falta de claridad en la descripción y los alcances del proyecto”*.

Por lo tanto, si la parte actora, al solicitar la reconsideración de su propuesta señala: *“Se requiere instalación de luminarias en las calles de la colonia para brindar seguridad a los vecinos hasta donde el presupuesto alcance, en caso de que proyecto resultara ganador, se dará a conocer por medio de una asamblea vecinal y la selección de calles realizar instalación de luminarias”*, a consideración de este Tribunal, no se abona

a esclarecer las inconsistencias y la falta de claridad, señalada en el primer dictamen.

Por dicha razón, y toda vez que no se aclararon en la solicitud de redictaminación, es que prevalece la conclusión de la autoridad responsable respecto a la inviabilidad del aspecto técnico, de ahí que, no le asiste la razón a la parte actora, y por lo tanto resulta **infundado** en lo que respecta al aspecto técnico del proyecto.

3) Factibilidad y viabilidad jurídica

Considera la parte accionante que, si bien la responsable sustenta la inviabilidad jurídica en lo establecido en el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, no precisa en cuál de los diversos párrafos que conforman dicho numeral se sostiene su determinación, por lo que, si bien intentó fundar su actuación, omitió motivarla, lo cual la deja en un estado de indefensión.

Sumado a lo anterior, considera la parte accionante que la responsable consideró que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público, por lo que desde su perspectiva la propuesta de mejorar el nivel iluminación en una unidad territorial debe considerarse de aplicación comunitaria y pública, ya que no se necesitan conocimientos técnicos o especializados para ello, al tratarse de una cuestión de sentido común.

Al respecto, es importante señalar el contenido del artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, en el cual se contempla:

“Artículo 117. El presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los objetivos sociales del presupuesto participativo serán los de la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, la mejora de la eficiencia del gasto público, la prevención del delito y la inclusión de grupos de atención prioritaria.

Los recursos del presupuesto participativo podrán ser ejercidos en los capítulos 2000, 3000, 4000, 5000 y 6000 conforme a lo dispuesto en el Clasificador por Objeto del Gasto vigente. Estos recursos se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras y servicios y actividades recreativas, deportivas y culturales. Dichas erogaciones invariablemente se realizarán para la mejoras de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías como actividad sustantiva deban realizar.

Respecto de los proyectos del presupuesto participativo que se ejecuten en unidades habitacionales, se deberá aplicar en el mejoramiento, mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común.

Las erogaciones con cargo al capítulo 4000 “Transferencias, asignaciones, subsidios y otras ayudas” sólo deberán ser ejecutadas en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten, o que el proyecto sea enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, bajo los criterios que establezca la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social, considerando las partidas y sub partidas del mencionado capítulo 4000. Dichas erogaciones no deberán superar el 10% del total del monto ejercido del presupuesto participativo.

Los proyectos podrán tener una etapa de continuidad al año posterior, siempre y cuando cumplan el proceso establecido en esta Ley.

La Secretaría de Administración y Finanzas publicará los lineamientos y fórmula(s) necesaria(s) para la asignación del presupuesto participativo a ejercer en el año fiscal que corresponda, en los proyectos que resulten ganadores en la Consulta Ciudadana de conformidad con el Decreto por el que

se expide el Presupuesto de Egresos de la Ciudad y se sujetarán a los procedimientos de transparencia y rendición de cuentas.

En ningún caso el ejercicio del recurso deberá modificarse a nivel partida específica en más de un 10% respecto a la propuesta que haya resultado ganadora de la consulta.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno y el Congreso están obligados a incluir y aprobar respectivamente en el decreto anual de presupuesto de egresos de la Ciudad de México, el monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por demarcación, el que corresponderá al cuatro por ciento del presupuesto total anual de éstas. Las Alcaldías, en el ámbito de sus competencias, podrán aportar recursos adicionales prefiriendo obras y acciones de impacto territorial y social; asimismo podrán incluir los conceptos necesarios para su contexto local.”

Como se aprecia, del precepto transcrito se desprende que el presupuesto participativo deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

Los objetivos sociales del presupuesto participativo son: 1) la profundización democrática a través de la redistribución de recursos, 2) la mejora de la eficiencia del gasto público, 3) la prevención del delito y 4) la inclusión de grupos de atención prioritaria.

También, se contemplan los capítulos y partidas a través de los cuales, podrá ser ejercido dicho presupuesto, sin que puedan ser objeto de modificación.

Por otra parte, se contempla en que rubros deberá aplicarse el presupuesto participativo, como lo son el mejoramiento,

mantenimiento, servicios, obras y reparaciones en áreas y bienes de uso común, los cuales podrán ser continuados siempre que cumplan el proceso establecido en dicha Ley.

Como se aprecia, del precepto legal señalado por la responsable para fundar su determinación, de ninguno de sus apartados se advierte justificación alguna respecto a porqué el proyecto presentado por la parte actora no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.

Por el contrario, como se precisó, en el artículo señalado por la responsable, se establecen los objetivos, la orientación y las partidas por medio de las cuales se implementarán los proyectos que resulten ganadores, pero no se aprecia que alguna de dichas cuestiones se encuentre relacionada con el ámbito de aplicación comunitaria y público de los proyectos de presupuesto participativo vinculante al Proyecto presentado.

De manera que, como lo afirma la parte accionante, si bien la autoridad dictaminadora basa la inviabilidad del aspecto jurídico en el artículo 117, no precisa el párrafo aplicable al caso concreto, por lo cual, no sustenta debidamente su determinación y deja a la parte promovente en estado de indefensión al no darle a conocer las razones precisas en que basó el estudio y análisis del aspecto jurídico del proyecto.

De ahí que, al estar indebidamente fundado y motivado lo determinado por el Órgano Dictaminador, el agravio deba declararse **fundado**.

4) Factibilidad y viabilidad financiera

La parte accionante señala una falta de fundamentación y motivación en la determinación del Órgano Dictaminador responsable lo que, desde su óptica, la deja en estado de indefensión, pues argumenta que no le fueron informadas las razones consideradas respecto de la factibilidad financiera de su Proyecto determinado inviable.

Aunado a lo anterior, la responsable fue omisa en analizar su propuesta, pues aquella va encaminada a la colocación de luminarias en beneficio de la población sin que se exceda el monto del presupuesto asignado a la Unidad Territorial y que su instalación no implica que sea una obligación darles mantenimiento, tal como lo señaló en su Proyecto, por lo que considera falso que se solicite la asignación de recursos adicionales.

En efecto, en el redictamen se aprecia que la responsable señala en el apartado impacto de beneficio comunitario lo siguiente:

*“El proyecto puesto a dictaminación genera un ámbito de beneficio comunitario y público, sin embargo, contraviene lo establecido en el numeral 120 inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, respecto a la validación técnica de los proyectos, toda vez que el proyecto en comento se encuentra **afectado en los rubros de factibilidad técnica y financiera** para su ejecución y si bien es cierto que se generaría con su ejecución un ámbito de beneficio comunitario, también es cierto que al estar el proyecto **afectado en su factibilidad técnica y financiera**, dicha causal imposibilitara su posterior ejecución”*

Al respecto, al emitir el redictamen, efectivamente deja en estado de indefensión a la parte actora, pues como se advierte del estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad financiera, el Órgano responsable marco la opción “si (x)”, manifestando además que:

“El proyecto tiene viabilidad financiera siempre y cuando se asegure que el presupuesto participativo, en su porcentaje correspondiente, es soporte suficiente para su ejecución total y represente un impacto de beneficio comunitario y público. En ningún caso el ejercicio de los proyectos o acciones financiados por el presupuesto participativo deberá depender de la asignación de recursos adicionales”.

Se desprende de lo anterior, que el Órgano responsable determinó la existencia de la viabilidad financiera, condicionándola al soporte presupuestal correspondiente. Además, como lo señaló la parte actora en su escrito de solicitud de aclaración, el recurso del Proyecto fue acotado hasta donde alcance la asignación presupuestal, por lo que es evidente que la responsable tenía el deber de dar a conocer las razones por las cuales con posterioridad, es decir, en el apartado de impacto comunitario, determinó una afectación en el aspecto financiero, cuando previamente, había marcado la opción “si (x)”, en el aspecto financiero, de allí que sea **fundado** el agravio de la parte actora, pues tal incongruencia la dejó en estado de indefensión, ante la indebida motivación.

5) Impacto de beneficio comunitario y público

Finalmente, en la especie, la parte promovente aduce que, el Órgano Dictaminador responsable al estudiar la factibilidad y viabilidad financiera, tanto en la primera como en la segunda

dictaminación del Proyecto, emite consideraciones confusas y contradictorias, ya que por una parte sostiene que la propuesta tiene un impacto de beneficio comunitario, sin embargo, en el apartado de impacto comunitario señala que el proyecto se encuentra afectado en los rubros de factibilidad técnica y financiera, por lo cual es imposible su ejecución, cuestión que queda sin sustento, al demostrarse que las razones en las que sostiene la inviabilidad técnica y financiera no están fundadas ni motivadas.

En la especie, deviene **fundado** el agravio hecho valer por la parte actora, ya que como lo argumenta, el redictamen impugnado es incongruente, ya que por una parte precisa que el mismo no genera un ámbito de aplicación comunitario y público, lo anterior, al estudiar y analizar el aspecto jurídico y, por otra, señala que cumple con dicho aspecto al analizar el aspecto relativo al impacto comunitario.

La autoridad dictaminadora al estudiar y analizar el aspecto jurídico del proyecto consideró que el mismo era inviable de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Participación Ciudadana, además que **el proyecto puesto a consideración no genera un ámbito de aplicación comunitario y público.**

Por otra parte, al pronunciar respecto a que si el proyecto tiene un impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social, el órgano responsable argumentó que, **el proyecto puesto a dictaminación genera un ámbito de impacto de beneficio comunitario y público**, sin embargo contraviene lo establecido en el numeral 120, inciso d) de la

Ley de Participación Ciudadana, respecto a la viabilidad técnica de los proyectos, toda vez que el proyecto en comento, se encuentra afectado en los rubros de factibilidad técnica y financiera para su ejecución y **si bien es cierto que se generaría con su ejecución un ámbito de beneficio comunitario**, también es cierto que al estar el proyecto afectado en su factibilidad técnica y financiera, dicha causal imposibilitará su posterior ejecución.

Como se aprecia, el Órgano Dictaminador es incongruente, ya que al emitir el redictamen impugnado señala que el proyecto presentado por la parte actora genera un ámbito de beneficio comunitario, pero por otra aduce lo contrario.

Esto es así, ya que al analizar el aspecto jurídico del proyecto sustenta la inviabilidad de este rubro en que el proyecto no genera un ámbito de aplicación comunitario y público, pero al pronunciarse sobre el tema concreto, en el apartado correspondiente, señala que dicho requisito si se cumple.

Dicha cuestión, denota una falta de congruencia en el actuar de la responsable, lo que genera una indebida motivación en el redictamen impugnado.

Aunado a lo anterior, también carece de la debida motivación el rubro en el que analiza si el proyecto tiene un impacto comunitario que contribuya a la reconstrucción del tejido social, ya que, si bien funda su determinación en el artículo 120, inciso d) de la Ley de Participación Ciudadana, motiva dicha afirmación en el hecho de que la factibilidad técnica y

financiera se encuentran afectadas de inviabilidad, lo que en la especie, imposibilitaría la ejecución del proyecto.

Si bien en el redictamen se determinó como inviable el aspecto técnico, del análisis de dicho acto impugnado se advierte que el rubro financiero se encuentra marcado como positivo, por lo cual, la consideración de la responsable de sustentar su determinación en la negativa de que los aspectos técnico y financiero eran inviables, es incorrecta, ya que uno de los aspectos citados fue aprobado por la misma autoridad responsable.

Conclusiones

Si bien se determinan algunos **agravios** de la parte actora como fundados, resultan **insuficientes para alcanzar su pretensión**.

Lo anterior, toda vez que, al mantenerse intocado el argumento final que la autoridad responsable otorgó en el rubro de inviabilidad técnica, el sentido de la determinación debe quedar firme.

En efecto, para este órgano jurisdiccional resulta insuperable el hecho de que, tal como lo consideró el Órgano Dictaminador, el proyecto presentado actualiza la inviabilidad técnica, al no señalar con precisión diversos aspectos que resultarían necesarios al momento de su implementación.

Esto es, de acuerdo con el artículo 120, inciso d), de la Ley de Participación Ciudadana, en el que se establece que el Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Lo anterior, da cuenta que la viabilidad de un proyecto está supeditada a un supuesto jurídico complejo, cuyos elementos están sujetos a la conjunción “y”, lo que conlleva que, si uno solo de los componentes no se cumple, como en la especie ocurre, la viabilidad deja de actualizarse.

Por ello, si un proyecto tiene factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como impacto de beneficio comunitario y público, entonces goza de viabilidad en su totalidad.

Así, basta con que subsista una de las razones con las cuales la autoridad responsable sustente la inviabilidad para que se conserve el sentido del dictamen, y el proyecto, en su totalidad, sea determinado inviable¹⁰.

Por tales razones, al mantener vigencia el argumento consistente en que resultan genéricas e imprecisas las condiciones de implementación del proyecto de mérito respecto del aspecto técnico, este Tribunal Electoral concluye

¹⁰ Similar criterio se sustentó al resolver diversos juicios, entre ellos, los identificados con las claves **TECDMX-JEL-031/2020**, **TECDMX-JEL-035/2020** y **TECDMX-JEL-053/2020**.

que **subsiste la inviabilidad** de la propuesta presentada por la parte actora¹¹.

De esta forma, es evidente que, al subsistir la inviabilidad de uno de los rubros se debe mantener la dictaminación negativa del acto impugnado.

Finalmente, se precisa que a la fecha en que se dicta la presente sentencia, no ha concluido el plazo de setenta y dos horas de publicitación del medio de impugnación previsto en el artículo 77 de la Ley Procesal Electoral local; sin embargo, atendiendo a la urgencia del asunto, al estar vinculado con el proceso de participación ciudadana en curso, específicamente, respecto a la viabilidad o no del proyecto registrado por la actora para participar en la Consulta de Presupuesto Participativo 2022, se resuelve con las constancias que obran en autos y con base en los hechos notorios en páginas de internet¹².

En ese sentido, una vez que se reciban las constancias que acrediten la tramitación del presente juicio y cualquier otra, se ordena su integración al expediente en que se actúa.

Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

¹¹ Razones esenciales sostenidas en la sentencia recaída en el juicio electoral **TECDMX-JEL-035/2020**, de este Tribunal Electoral.

¹² Lo anterior, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en la tesis III/2021, de rubro: "*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE*".



ÚNICO. Se **confirma** el redictamen del proyecto de presupuesto participativo denominado: “**Sendero seguro e iluminado**”, en la Unidad Territorial 5 de mayo, Clave 16-087, en la demarcación territorial Miguel Hidalgo, emitido por el Órgano Dictaminador de dicha Alcaldía.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal, una vez que esta sentencia haya causado estado.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los



Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”